

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de octubre de 2022. Despacho para resolver sobre la demanda radicada No. 2022-586.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 17001-40-03-003-**2022-00586-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de este proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE CALDAS- COOPETEC donde figura como apoderada judicial la señora CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE, en contra de las señoras MARÍA MELANIA GOMEZ MURILLO y MARÍA OFELIA LONDOÑO GOMEZ.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Como quiera que no existen medidas cautelares, debió la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos al extremo pasivo, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares., Art. 6 del Decreto 806 del Código General del Proceso, que dice:

Artículo 6. Demanda...

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

El numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE CALDAS-COOPETEC, en contra de las señoras MARÍA MELANIA GOMEZ MURILLO y MARÍA OFELIA LONDOÑO GOMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Smeeth', with a long horizontal line extending from the end of the signature.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 166 del 05/ 1010 /2022

JOSE BERNARDO URREA SEPÚLVEDA

Secretario